FOJA: 333 .- trescientos

treinta y tres .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-27870-2016

CARATULADO : SARMIENTO / FISCO DE CHILE

# Santiago, diecinueve de Agosto de dos mil diecinueve

### **VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, se presenta don Miguel Sarmiento Sabater, ingeniero forestal, con domicilio en Sánchez Fontecilla N° 4962, comuna de La Reina y don Víctor Sarmiento Sabater, técnico en control y planificación de soldadura, con domicilio en Arturo Prat 2769, comuna de San Miguel, quienes deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que en sus calidades de hermanos de Hernán Sarmiento Sabater, detenido y desaparecido el 28 de julio de 1974 en la ciudad de Parral, en atención a los hechos que exponen y fundamentos de derecho que invocan, se acoja la demanda interpuesta y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$ 300.000.000.-(Trescientos millones de pesos) a los demandantes, \$ 150.000.000.- (Ciento cincuenta millones de pesos), para cada uno de ellos Miguel Sarmiento Sabater y Víctor Sarmiento Sabater, por concepto de aquellos daños morales que han padecido como consecuencia directa de los crímenes cometidos por agentes de Estado expuestos en su libelo, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo y las costas de la causa.

A fojas 167 y notificados que fuera la demandada de la acción dirigida en su contra con fecha 12 de enero de 2017, según consta del



atestado receptorial de fojas 166, se presenta doña Irma Elena Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, quien contestando la demanda deducida en su contra, solicita su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, oponiendo en primer lugar excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente los demandantes don Miguel Sarmiento Sabater y don Víctor Sarmiento Sabater; que sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactoria, indicando que el hecho que los demandantes don Miguel Sarmiento Sabater y don vector Sarmiento Sabater no hayan tenido derecho a un pago en dinero, por la preterición legal, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido; en subsidio, excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el articulo 2497 del mismo cuerpo legal; y en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

A fojas 202, el demandante evacua el trámite de **Réplica**, solicitando que se rechacen de forma íntegra los argumentos de la contraria, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone respecto de cada una de las excepciones opuestas y alegaciones deducidas, solicitando en definitiva se rechace todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho que la presentación de la contraria contiene, teniendo por establecida la responsabilidad del Estado de Chile, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios presentada por su parte.

A fojas 215, la parte demandada Fisco de Chile, evacúa el trámite de **Dúplica**, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda.

A fojas 226, se recibió la causa a prueba, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental y testimonial que obra en autos. Asimismo, consta que se agregaron los oficios en respuesta a aquellos que, a petición de parte, fueron requeridos por el tribunal.



A fojas 326, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO. -**

PRIMERO.- Que, en estos autos se ha presentado don Miguel Sarmiento Sabater y don Víctor Sarmiento Sabater quienes deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, a objeto que en sus calidades de hermanos de Hernán Sarmiento Sabater, detenido y desaparecido el 28 de julio de 1974 en la ciudad de Parral, y en atención a los hechos que exponen y fundamentos de derecho que invocan, se acoja la demanda interpuesta y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$ 300.000.000.-(Trescientos millones de pesos) a los demandantes, \$ 150.000.000.- (Ciento cincuenta millones de pesos), para cada uno de ellos Miguel Sarmiento Sabater y Víctor Sarmiento Sabater, por concepto de aquellos daños morales que han padecido como consecuencia directa de los crímenes cometidos por agentes de Estado expuestos en su libelo, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo y las costas de la causa.

Bajo el acápite I.- Los Hechos, indican ser hermanos de Hernán Sarmiento Sabater, estudiante de Medicina de la Universidad de Chile, de 26 años de edad y simpatizante de izquierda, detenido y desaparecido el 28 de Julio de 1974, en la ciudad de Parral.

Expresan que su hermano Hernán Sarmiento Sabater, fue detenido el 28 de Julio de 1974, en la ciudad de Parral, poco después de haber visitado a su hermano Heráclito, quien se encontraba recluido por motivos políticos en la cárcel de esa ciudad. La detención fue practicada por Carabineros, quienes lo detuvieron junto a Aroldo Vivian Laurie Luengo. Desde esa fecha, ambos están en la situación de detenidos desaparecidos. Refieren que en la fecha mencionada Hernán Sarmiento y Aroldo Laurie viajaron a Parral con el objeto de visitar al hermano de Hernán quien estaba recluido en la Cárcel de esa ciudad acusado de haber repartido panfletos en contra de la Junta Militar. Indican que después de efectuar esa visita se dirigieron a buscar un medio de movilización para regresar a sus hogares, al pasar frente al hospital local, en calle Aníbal Pinto, a eso de las 17:30 horas, fueron



interceptados por dos carabineros y conducidos como detenidos a la Comisaría de Parral.

Hacen presente que dicha detención fue observada por la señora Yolanda Carmona Torrealba, vecina de esa ciudad, quien conocía a Hernán Sarmiento como interno del Hospital José Joaquín Aguirre, donde se atendía su hijo, quien también sabía que Hernán tenía un hermano preso en Parral y quien por lo demás, había ofrecido su ayuda y había visitado al preso mencionado en la Cárcel de esa ciudad, llevándole alimento y otros artículos que necesitaba.

Continúan indicando que, ese día, la Sra. Carmona había conversado con Hernán a las 14 y a las 16 horas, horario de entrada y salida, respectivamente, de la visita a los presos políticos. Poco después, a eso de las 17:30 horas, vio que Hernán Sarmiento era conducido como detenido junto a otra persona por dos carabineros, reconociendo que uno de estos últimos era un Sargento de apellido Hidalgo, con quien intentó interceder en favor de Sarmiento señalando que lo conocía. El policía le señaló que los llevaban detenidos por sospechosos. Ella los acompañó hasta la Comisaría donde le indicaron que les trajera café y ropas de abrigo. Tres horas más tarde, la Sra. Carmona regresó con lo solicitado, pero el Sargento Hidalgo le informó que los dos detenidos habían sido dejados en libertad. Sin embargo, a partir de esa fecha, tanto Hernán Sarmiento, como Aroldo Laurie, no regresaron a sus hogares y nada se ha podido saber de su destino desde que fueron detenidos por la policía, continuando ellos en calidad de detenidos desaparecidos a pesar de las gestiones judiciales y administrativas realizadas a lo largo de más de 42 años.

Expresan que, los antecedentes registrados en los procesos judiciales realizados han permitido establecer que la detención fue efectuada en las circunstancias descritas por la testigo Sra. Yolanda Carmona y que los aprehensores fueron los Sargentos de Carabineros Luis Alberto Hidalgo y Luis Mena Carvajal, quienes según sus declaraciones, en la fecha y hora mencionadas llevaron detenidos a Sarmiento y Laurie como sospechosos porque no se identificaron, conduciéndolos a la Comisaría de Parral recinto en el cual los detenidos accedieron a identificarse con sus cédulas respectivas, siendo en esas condiciones, -según, las declaraciones de carabineros-, los detenidos fueron dejados en libertad y la detención no fue registrada en el libro de novedades de la Comisaría. Por su parte, el Sargento Hidalgo declaró que



"no los volví a ver en la ciudad e ignoro por completo, lo que les pueda haber ocurrido".

Refieren que la familia de Sarmiento Sabater realizó innumerables gestiones para determinar su suerte y casi no hubo autoridad del Gobierno Militar a la que no se recurrió en busca de alguna respuesta y por otro lado, hasta la fecha no dejado tribuna pública en donde no haya planteado su caso, lo que se ha traducido en continuas noticias de posibles lugares, verificándose todas las informaciones no confirmadas y que fueron recibidas acerca de los presuntos paraderos de la víctima, entre ellos que fue llevado a Colonia Dignidad, siendo lo cierto que, Hernán Sarmiento Sabater, se encuentra desaparecido desde el 28 de Julio de 1978, día que fue detenido por Carabineros de Parral.

Relatan que, el 06 de noviembre de 1974, se interpuso un recurso de amparo en favor de Hernán Sarmiento ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ingresado bajo el Rol 1364-74. El 18 de noviembre, el amparo fue rechazado por la Corte, en virtud del oficio confidencial del Ministro del Interior, General Raúl Benavides Escobar, que informa que el amparado no se encuentra detenido y de comunicados similares de la Fuerza Aérea de Chile y del Ejército de Chile. La Corte acordó enviar copia de este Recurso al Juzgado de letras de Parral. Ese mismo mes se presentó otro recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Chillán, ingresado bajo el rol 94.073. El 22 de noviembre de 1974, el recurso fue rechazado en consideración a que el amparado "no se encuentra detenido". Otro recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Talca, también fue rechazado. El 26 de junio de 1975, se presentó otro recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo rechazado y se apeló de esa sentencia el 30 de junio del mismo año, y se enviaron los antecedentes a la Corte Suprema, la que solicitó información al Ministerio del Interior, quien reiteró la negativa de que Hernán Sarmiento hubiese sido detenido, confirmando el 23 de julio de 1975 la Corte Suprema la decisión de la Corte de Apelaciones.

Señalan que su madre ya fallecida, Victoria Sabater Del Fierro y madre del detenido desaparecido, presentó las denuncias correspondientes ante Carabineros e Investigaciones de Parral, que fueron remitidas al Juzgado de Letras de Parral dando comienzo a la causa rol 29.841, de fecha 16 de Agosto de 1974, sobre presunta desgracia que quedó a cargo del Juzgado del Crimen de esa ciudad el 27 de Agosto de 1974, siendo la causa sobreseída el 12 de Diciembre de 1974, luego de prestar declaraciones la testigo Yolanda



Carmona y el carabinero Luis Hidalgo, considerando el Tribunal que no se encontraba acreditado el delito, siendo aprobada dicha resolución por la Corte de Apelaciones de Chillán. El 26 de diciembre de 1974, se agregaron a esa causa los antecedentes del Recurso de Amparo rol 1364-74, que había sido rechazado. En junio de 1975, su madre la Sra. Sabater presentó un escrito ante José María Eyzaguirre, Presidente de la Corte Suprema exponiendo la situación de su hijo, resolviendo la Corte en pleno remitir una comunicación al Juez del Crimen de Parral para su investigación, reabriendo éste el sumario y se resolvió constituir el Tribunal en la Comisaría de Carabineros de Parral, lo que se realizó el 25 de Julio de 1975. En esa ocasión se llamó a declarar a los tres funcionarios de Carabineros que estaban de guardia el 28 de Julio de 1974, pero ninguno de ellos pudo hacerlo dado por haberse encontrado uno de ellos, de servicio en la calle, otro había pasado a retiro y el tercero destinado a otra localidad. En el Libro de Novedades no se encontró ninguna constancia respecto de la detención de los desaparecidos, los oficiales que en la fecha mencionada estaban a cargo de la Comisaría habían sido trasladados a otras localidades y tampoco pudieron declarar. En una nueva declaración a ese tribunal el Sargento Hidalgo señaló que ellos actuaron en virtud de una orden emanada de la Fiscalía Militar de Linares en el sentido de controlar a todo tipo de personas sospechosas para ser puestas a disposición del tribunal militar. Por su parte, la Fiscalía Militar de Linares informó al Tribunal que esa orden no existía. Con esos antecedentes el Juez del Crimen decretó el cierre del sumario y el 13 de Agosto de 1975, sobreseyó la causa, lo que fue ratificado por la Corte de Apelaciones respectiva el 26 de Agosto de 1975.

Prosiguen, sosteniendo que paralelamente a las gestiones judiciales, su madre realizó gestiones ante diversas autoridades militares y administrativas, así en el año 1974, envió los antecedentes de la detención y desaparición de su hijo y solicitó información o gestiones específicas a don Enrique Ortúzar, jurista del gobierno militar, a los Intendentes de Linares y Talca, a los oficiales superiores del Ejército, César Benavides, Nilo Floody Buxton, Fernando Blanco Salinas y al Coronel encargado del Servicio Nacional de Detenidos, SENDET, Sr. Jorge Espinoza. También presentó el caso a los miembros de la Junta de Gobierno, Generales Augusto Pinochet, César Mendoza y Gustavo Leigh. Tales gestiones no tuvieron resultados y el 25 de septiembre de 1974, el Coronel de Carabineros Carlos Donosos Pérez del Gabinete del General César Mendoza respondió a la Sra. Sabater reiterando que Hernán Sarmiento Sabater y Aroldo Laurie Luengo "no fueron detenidos



por Carabineros, sino que el procedimiento policial se limitó a la comprobación de sus identidades...", agregó que se encargó a todas las unidades de la jurisdicción la ubicación de Hernán Sarmiento. Ese caso fue presentado a Daniel Blanchard de las Naciones Unidas el 04 de noviembre de 1974.-

En los años posteriores, como familia de Hernán Sarmiento siguieron realizando gestiones sin obtener resultados (hasta después de la detención de Pinochet en Londres donde pudieron interponer querella criminal).

Hace presente que, el Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, informe también conocido como Informe Rettig, califica a Hernán Sarmiento Sabater, como víctima de violaciones a los D.D.H.H. y establece que "El 28 de Julio de 1974, fueron detenidos en Parral, por Carabineros del lugar, los amigos Hernán Sarmiento Sabater y Arnoldo Vivian Laurie Luengo, ambos aparentemente vinculados al MIR. Testigos vieron a los detenidos en la Comisaría de Parral. Hay antecedentes de que Hernán Sarmiento y Arnoldo Vivian Laurie habrían sido trasladados a Santiago al recinto Londres N° 38, lugar donde se perdió su rastro. La Comisión llegó a la convicción de que ambos desaparecieron por acción de agentes estatales, en violación de sus derechos humanos, aunque no le es posible afirmar a qué organismos pertenecían los aprehensores".

Refieren que luego de años de impunidad, la causa se inició un proceso investigativo que llevó al Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago Juan Guzmán, para posteriormente pasar al Ministro Alejandro Solís, quien dictó fallo definitivo condenatorio en el proceso "Episodio Parral" Rol 2182-1998, fijándose los hechos. Posteriormente la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos de apelación en los autos rol 22.420-2003, confirmó con declaración el fallo de primera instancia que condenó a los agentes del Estado por los secuestros calificados de Sarmiento Sabater y Laurie Luengo. Finalmente, la Corte Suprema conociendo de los autos rol 3587-2005, con fecha 27 de diciembre de 2007, ratificó los hechos y rebajó la condena del criminal y secuestrador Pablo Rodney Caulier Grant, sentenciándolo a cumplir la exigua pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Así, en el proceso judicial se fijaron como hechos los siguientes "se encuentra legalmente acreditado en el proceso que Hernán Sarmiento Sabater, de 26 años, estudiante de Medicina de la



Universidad de Chile, fue detenido por Carabineros de Parral el 28 de Julio de 1974, sin orden judicial alguna, ingresado a la Comisaría de la localidad, sin consignarse el hecho en los Libros respectivos, aseverándose a su madre que había sido puesto en libertad, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que aquel haya tomado contacto con sus familiares realizando gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción."

Concluye que los hechos relatados y comprobados por las investigaciones judiciales, por organismos de derechos humanos y por las comisiones de verdad oficiales del Estado, configuran un crimen de lesa humanidad que hasta el día de hoy les afecta y provoca daño. Agregan que esos espantosos hechos marcaron de manera determinante la vida de su familia Sarmiento Sabater y en particular de ellos, sus hermanos Miguel y Víctor Sarmiento Sabater, provocándoles aun tales crímenes sentidos daños morales al haber el Estado de Chile, hecho desaparecer de manera criminal a su hermano.

En virtud de los sucesos antes relatados es que interponen la presente acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile a objeto de que se les indemnicen de manera adecuada.

Luego, en su acápite II denominado "El Derecho", se refiere a lo que subtitula **1.**"Los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad", señalando que los antecedentes consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de Febrero y 11 de Diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Sostienen que crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad, como los relatados, han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

En tal sentido refieren que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que "resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores...;lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a



razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito "contra la humanidad o de lesa humanidad", tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional" (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, "Ruz y otro con fisco de Chile", rol 4.464-01, Considerando N° 2).

Analizna luego lo que denominan en el numeral II.2) "La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República", indicando que el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, consagrando ese precepto una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica, remitiéndose al efecto a la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 26.01.2005, "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", rol 3.354-2003, Considerando N° 11, agregando en ese sentido que, el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas son normas propias del ámbito del derecho público. Para ilustrar ese punto menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de los casos "Caro con Fisco", "Bustos con Fisco" y "Albornoz con Ortiz y Fisco"

Luego, sostienen que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la demanda, es indispensable remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad, indicando que el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional citando y transcribiendo parcialmente los artículos 1 y 5 de nuestra Carta Primera, agregando que la conjunción de ambos precepto resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano, citando doctrina nacional. Al respecto transcribe lo señalado por el Tribunal Constitucional de Chile, en fecha 21.12.1987, en "Requerimiento en contra del Señor Clodomiro Almeyda, Rol 46, Considerandos N° 19, 20 y 21.

Finalizan afirmando que, de ese modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6 y 7 de la Constitución, que a su vez



establecen los principios de la primacía constitucional y de juricidad, respectivamente conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, responsabilidad que asevera, como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Estado a la luz del Derecho Internacional", estima que el conjunto de normas y principios citados no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. Concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el Derecho Internacional Humanitario, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile forma parte.

Añaden que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas ha ido adquiriendo una serie de obligaciones que responden a la obligación general de "respeto de los derechos esenciales del hombre", por parte de los Estados.

Afirman que el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos" ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal, concretamente en materia de Derechos Humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Indican que, de allí, la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos surge con carácter objetivo, toda vez, que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. Cita doctrina y agrega que se trata de una consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia del dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su



actuar se infringe los límites que le señalan los Derechos Humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto. Expresa que confirma esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar en forma categórica y transcribe "La *Constitución asegura a todas las personas...*".

Añaden que, la Constitución reconoce y asegura la vigencia de los Derechos Humanos obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5 inciso segundo que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie.

Se remiten al artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y luego, al numeral 20 del artículo 19 de la Carta Fundamental, para señalar que se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por ley, ni aún en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Continúan en su numeral **II.4.**, bajo el título "La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad", y precisa que la correcta resolución del caso en análisis requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Cita parcialmente doctrina nacional (Nash Claudio, La Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile 2004).

Citan razonamiento de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil, como, asimismo, jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Argumentan luego en diversas razones que en su conjunto, lo llevan a sostener las razones por la cual el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

Bajo el título **II.5.** "La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad", reitera que la materia de que trata la presente causa queda regida



bajo las normas de carácter público e internacional por sobre las meramente privadas, lo cual implica reconocer la autonomía y orgánica particular del complejo normativo de los Derechos Humanos, de modo que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales que derivan de las violaciones a los Derechos Humanos.

Se remiten a la Convención Americana de Derechos Humanos para señalar que si bien es efectivo que en ninguna disposición se señala expresamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa impone al juez interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los principios generales de derecho respectivo, que en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cita el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia y cita jurisprudencia de organismos internacionales y de la Excma. Corte Suprema.

Agregan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del siglo XX, ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que la jurisprudencia a considerado "incluso una concepción general del derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". Por ello, sostiene, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, siendo en esta materia la norma rectora el artículo 63 del Pacto San José. De lo anterior, -plantea-, en Chile dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano lo lógico es que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado, obligación de Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más



favorable a la persona; el principio de progresividad de su normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se remite al ámbito del Derecho Internacional Humanitario, artículo 3 del Convenio IV de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en el año 1951, Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobada por Decreto Supremo N° 144 y publicado en Diario Oficial de 01 de agosto de 2009, artículo 75 que transcribe parcialmente.

Asimismo, sostienen que nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre las cuales destaca la resolución A/RES/60/147, de fecha 24 de Octubre de 2005, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que transcribe parcialmente.

Resumen, señalando que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello, tal como ha expresado.

Finalizan citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 21.01.2009, "Episodio Tormen", Rol 3907-2007, que le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos declarando y transcribe parcialmente.

Bajo la denominación **II.6** "Jurisprudencia de la E. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad", menciona y singulariza 105 fallos en que la Excma. Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad y se han desechado las excepciones de pago y de



preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas, mencionando que en un caso como el de estudio la reparación pasaría por el hecho de que la judicatura interna acogiera la acción civil incoada con ese propósito, siendo ello, la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a la demanda son precisamente las actuaciones ilícitas y criminales cometidas por el Estado de Chile en contra de su hermano, situación que les provoca un daño evidente.

Analizan lo que en su capítulo III.- denomina "El daño provocado y el Monto de la Indemnización", sosteniendo que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que como hermanos de Hernán Sarmiento Sabater les ha tocado soportar, siendo esa dolorosa situación a la que se han visto enfrentados un claro daño moral que según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional es reparado a través de una indemnización.

Continúan expresando que el daño moral es el que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, es un dolor, pesar, una angustia, molestia psicológica que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito, y en general toda clase de sufrimiento moral o físico. Se remite a la doctrina nacional citando al profesor Alessandri y definición dada por la jurisprudencia. Agrega que la doctrina moderna ha expandido el concepto de daño moral ya no solo circunscrito a un daño sino a "una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido patrimonial."(José Luis Diez, Ramón Domínguez Ávila, Lecciones sobre Responsabilidad.

Adicionan a lo ya expresado, indicando que por su parte las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de justicia tienden a definir el daño moral como "aquel que lesiona un derecho extrapatrimonial de la víctima" junto con afirmar que "es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre" (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6).

Añaden respecto de la prueba del daño moral en sede judicial, que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño,



-como consecuencia necesaria del daño sufrido con ocasión del hecho ilícito. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, entre ellas, "una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesita ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante- pariente cercano de la víctima-importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta."; como asimismo jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y Corte de Apelaciones de San Miguel. Señala que idéntico criterio se encuentra a nivel internacional donde la jurisprudencia es constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el daño moral no requiere prueba. Transcribe diversos fallos que cita.

Indican que en el contexto descrito es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer a la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, más los órganos encargados de la administración de justica requieren de parte de quienes ejercen acciones legales, sean capaces entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran. Por ello su parte se permite pedir al tribunal, se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 300.000.000.- (Trescientos millones de pesos), para los demandantes, \$150.000.000.- (Ciento cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes Miguel Sarmiento Sabater y Víctor Sarmiento Sabater, a título de indemnización por el daño moral causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su hermano Hernán Sarmiento Sabater, en manos de agentes del Esta, o la suma que el Tribunal establezca en justicia, suma que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo ello con los intereses legales correspondientes y con costas.

**SEGUNDO.-** Que, contestando la demanda se presenta doña Irma Elena Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, solicitando su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone.



En primer lugar, bajo el título "De la Demanda", repasa la misma señalando que comparecen los actores en su calidad de hermanos, deduciendo demanda en contra del Fisco de Chile para que el Tribunal lo condene al pago de la suma total de \$ 300.000.000.- (Trescientos millones de pesos, \$ 150.000.000.- para cada uno), más reajustes según IPC, intereses y costas o la suma que el Tribunal estime en justicia, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago efectivo, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por la detención y desaparición forzada de su hermano, don Hernán Sarmiento Sabater, hecho ocurrido el día 28 de Julio de 1974, invocando como fundamento jurídico de su acción los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; 4° del DF.L 1-19.653, 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y en general del complejo normativo denominado "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", todo lo cual configuraría una responsabilidad extracontractual objetiva e imprescriptible del Estado.

Luego, en el apartado II denominado "Excepciones y Alegaciones Fiscales", en su numeral II.1.- opone la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente los demandantes don Miguel Sarmiento Sabater y don Víctor Sarmiento Sabater, señalando que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno, como en el Internacional. En dicho ámbito se ha de atender, tanto, a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que estos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas.

Sostiene que la Ley 19.123, constituyó un esfuerzo trascendental de reparación haciendo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo que permite mes a mes una reparación monetaria a numerosas víctimas y que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. Explica que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, quedando excluidas el resto de personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes de todos modos han sido considerados en diversos desagravios de carácter simbólico y



en programas para reparar el daño moral. Sintetiza señalando ser improcedente la pretensión económica porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes.

En el numeral II.2, indica que, sin perjuicio de lo anterior, los demandantes Miguel Sarmiento Sabater y don Víctor Sarmiento Sabater han obtenido reparación satisfactoria, asegurando que el hecho que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago de dinero, por la preterición legal, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, alegando la satisfacción de ésta, y que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos y que vinieron a satisfacer el daño moral sufrido.

Señala que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Añade que este concurso de intereses o medidas de síntesis se exhibe en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación, programas que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero.

Precisa que, en el caso de las personas como las de autos, como se dijo, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, entre estas; a.- la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, b.- el establecimiento mediante Decreto N° 21 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de Octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido (30 de agosto de cada año), c.- la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, d.- el establecimiento mediante Ley N° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos, e.- la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DD.HH. tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre, otros.



Agrega que, los actores de autos además son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Concluye que, en suma, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, por lo que no pueden ser exigidos nuevamente. Precisa que, órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que se han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Hace mención en ese sentido, al caso Almonacid transcribiendo parcialmente la sentencia y luego cita a la autora Lira para concluir que estando entonces las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los demandantes en cuanto al daño sufrido por el secuestro calificado de su hermano don Hernán Sarmiento Sabater, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS.

En el numeral II.3 y bajo el subtítulo que denomina "En subsidio, excepción de prescripción extintiva", indica que, en subsidio, opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda en todas sus partes. Señala que según lo expuesto en la demanda, el secuestro de Hernán Sarmiento Sabater, se produjo el 28 de Julio de 1974, sosteniendo que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el tiempo de la dictadura militar, iniciada en Septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctimas o sus familiares de ejercer acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restitución de la democracia o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de Marzo de 1990 y 04 de Marzo de 1991, respectivamente a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 12 de Enero de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el



artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, de la petición anterior, en caso que la misma sea desestimada, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de la notificación de las acciones civiles de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

Bajo el subtítulo "*Generalidades sobre la prescripción*", señala que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, transcribiendo al efecto parcialmente doctrina nacional Alessandri, Somarriva y Vodanovic, expresando, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre de declaración explícita, la que en este caso no existe.

Sostiene que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Cita al efecto jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08 de Abril de 1982.

Hace presente que, la prescripción es una institucional universal y de orden público. Señala que las normas del título XLII del Código Civil que la consagran y en especial, las de su párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del Código Civil que manda aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que transcribe.

Asevera que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto), la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547 inciso 2° del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. Indica que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Concluye que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.



Bajo el subtítulo "Fundamentos de la prescripción", expresa que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida aún cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello, es posible que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que corresponda y sin que haya tenido con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Agrega que, el acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. Continúa señalando que los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Añade que por las mismas razones consigna, la prescripción no es en sí misma, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Sostiene que resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de excepción de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Sostiene que la prescripción solamente ordena y coloca un límite necesario en el tiempo para que se deduzca en juicio a la acción.

Indica que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Analiza luego, "Jurisprudencia sobre la materia", se remite y analiza, en primer lugar, sentencia de pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013. Señala que, en uso de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Indica que, el máximo Tribunal pleno zanjó la controversia señalando: 1) "Que el principio general que debe regir la materia es el de la



prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva".

Transcribe luego el considerando Octavo, para agregar 2) "Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal".

A continuación, reproduce los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, siguiendo con el numeral 3) "Que no existiendo una norma especial que determine qué plazos de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular, por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Transcribe al efecto el Considerando Décimo.

Cita luego, los numerales 4) "Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino que desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5) "Que, el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida. Transcribe luego el Considerando Décimo Tercero.

Se remite luego a lo que denomina "Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia", transcribiendo parcialmente sentencia que individualiza como "Domic Bezic y otros con Fisco de Chile" (2002). Expresa que las sentencias posteriores no hacen más reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su defensa, lo que solicita se tenga en consideración al momento de resolver la Litis, tal como lo ha resuelto el Pleno de la Excma. Corte Suprema.



Bajo el subtítulo "Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria", argumenta que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para obligar al pago y su contenido es netamente patrimonial. Expresa sobre el particular que, como lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Continúa remitiéndose a lo que denomina "Normas contenidas en el Derecho Internacional", expresando que se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales indicando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

- La Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra" y b) "a los crímenes de lesa humanidad"; pero como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, en ninguno de su artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.
- Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal, que no cabe extender imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.
- La Resolución N° 3.074 de 03 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de



- guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal, que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.
- General de las Naciones Unidas, que contiene los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Señala que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los estados. Así en el Nº 6 del Título IV Prescripción, señala y transcribe "6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o que forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las obligaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional".

Señala que de esta manera la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos, así como disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

- La Convención Americana de Derechos Humanos, expresando que, sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 05 de Enero de 1991, la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

Añade que al efectuar la ratificación conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o en todo caso, a hechos a cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Se remite luego al artículo 63 en que faculta exclusivamente a dicha Corte para imponer condenas de reparación de daños y no impide la aplicación del derecho interno



nacional ni la institución de la prescripción en Chile. Concluye que el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Indica que la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos citando al efecto Ingreso 1.133-06, caratulados Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile de 24 de Julio de 2007, cuya sentencia reproduce parcialmente, como, asimismo, causa Ingreso 4.067-2006.

Concluye, que no habiendo en consecuencia norma expresa de derecho internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.-

En el apartado II.4.- denominado "En cuanto al daño e Indemnización Reclamada", expresa que, en subsidio, de las defensas y excepciones precedentemente opuestas, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Hace presente que los actores ejercen una acción indemnizatoria por daño moral y solicitan por ese concepto la suma de \$ 300.000.000.-, más reajustes, intereses y costas.

Se refiere al efecto, en primer lugar, a lo que denomina "Fijación de la indemnización por daño moral", recordando que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general en sus atributos o cualidades morales. Así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos, no directamente.

Afirma que ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Señala que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Agrega que, tratándose del



daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquel. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida permanece, a pesar de la indemnización.

Continúa indicando que, por ende, la indemnización puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Añade que hay que asumir la premisa de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Sostiene que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Precisa que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago.

Concluye que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esa materia han actuado con mucha prudencia.

Se refiere luego, con el punto **II.5)** "Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada", haciendo presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además que la sentencia este firme o ejecutoriada. Señala que a la fecha de la notificación de la demanda y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representada de indemnizar y por tanto, no existe ninguna



suma que deba reajustarse. Añade que el reajuste es un mecanismo económico financiero que tiene por objeto neutralizar el proceso de los procesos inflacionarios o deflacionarios que tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada. Concluye que en el hipotético caso que el tribunal resolviera acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

En relación a los intereses señala que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Señala que así lo ha decidido de manera uniforme nuestros tribunales superiores de justicia.

Finaliza señalando que en el hipotético caso que se condene a su representada al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representada incurra en mora.

Concluye solicitando acoger las excepciones y alegaciones opuestas y rechazar la demanda en todas sus partes.

**TERCERO. -** Que, la parte demandante al evacuar el trámite de **Réplica,** solicita el rechazo de forma íntegra de los argumentos de la contraria, por los puntos que expone:

1. Respecto a las excepciones efectuadas por la demandada.

Rechaza la alegación que hace el demandado en relación a la "excepción de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto", en razón de ya haber sido los demandantes indemnizados por la Ley N° 19.123, principalmente mediante reparaciones simbólicas y beneficios de salud, toda vez, asegura que, los montos que otorga esa ley sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el periodo comprendido entre 1973 y 1990 y en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por los hermanos de Hernán Sarmiento Sabater, quienes no reciben pensión. Con todo, "los pagos" que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que además alega de forma subsidiaria.



Contraviene la justificación de la contraria que sostiene que el daño moral ya está resarcido invocando para ello la Ley 19.123 artículo 2, estimando que no por el hecho de existir reparaciones simbólicas del Estado de Chile, en términos generales y recibir beneficios de salud, en particular, se afirme que el daño y dolor sufrido por los demandantes se encuentra reparado. A mayor abundamiento, refiere que, si la propia ley precitada no considera incompatibles la pensión con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral según el tenor inequívoco de su artículo 24, menos aún podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria cuando ni siquiera ha mediado pago de una pensión, como ocurre en el caso concreto. Sobre el punto cita jurisprudencia (CFR. Corte de Apelaciones caso Montes con Fisco de Chile, 10.07.2007, caso Carrasco con Fisco de Chile, misma fecha, rol 6715-2002, caso Jara con Fisco de Chile, 23.09.2009, rol 2839-2008, Caso Vergara con Fisco de Chile, de fecha 23.09.2009, rol 2495-2008; CFR. Corte Suprema, Caso San Javier, rol 4723-2007).

Hace presente, que, por otro lado, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, en su artículo 76 y transcribe el razonamiento expuesto por el demandado no es concordante con la Carta Fundamental ya que basándose en la Ley 19.123, para decir que el daño moral ya está reparado, el Congreso de Chile se estaría avocando al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente lo que resulta del todo inconstitucional.

Concluye, indicando que, si se aceptara la tesis fiscal, el monto de la reparación que reciben las víctimas estaría fijado de forma unilateral y de forma absolutamente arbitraria por el responsable Estado de Chile y le estaría vedado a la víctima discutirlo, razonamiento que es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

Se refiere luego a lo que denomina **2.-** "Respecto a las fuentes de derecho aplicables." Refiere ser errada la idea relativa a que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil., pues conlleva a la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, a la Excma. Corte Suprema, quien da cuenta de ello en los casos "Caro Silva con Fisco de Chile, fecha 19.10.2005, rol 4004-



2003, considerando 6 y Bustos Riquelme con Fisco de Chile, 26.01.2005, rol 3354-2003, considerando N° 7 ", en los que se argumenta que si bien el principio de responsabilidad se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la Republica, la ley 18.575, previene que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

Hace presente que, la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada "doctrina de los actos propios" así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que, se alega en autos la "inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado", basado en que "el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV "De los Delitos y Cuasidelitos". Señala que esta última alegación, resulta incompatible y contraía a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. En ese orden de ideas, refiere que la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como "inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión". En ese sentido indica doctrina (CFR. Pardo de Carvallo, Inés, La Doctrina de los Actos Propios. Revista de Derecho de la U. Católico de Valparaíso XIV, 1991-1992, P. 67) y también jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (CFR Corte Suprema, 20.04.2004, rol 3097-2003, considerando N° 4).

Agrega que, aun así, el demandado en su contestación de la demanda establece que el caso de autos estaría prescrito lo que no es así, por razones, tales como:

- La acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción.
- El demandado no (re) conoce la pertinencia de en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", pues insiste en sostener una interpretación



antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos.

Se remite a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniendo que de acuerdo a ésta es erróneo ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto invoca jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que refuerzan esa idea (Caso Aloeboetoe y otros de 1993, caso Trujillo Oroza, de 2002, entre otros). Asevera que sostener que el caso está prescrito es erróneo, toda vez, que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es, que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Sostiene que, al respecto la Iltma. Corte de Apelaciones ha sentenciado recientemente en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado y transcribe parcialmente jurisprudencia. (Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, 1105.07, Caso Reyes Gallardo con Fisco de Chile, rol 3505-2002, Considerandos N° 2 y 3, Caso Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, rol 6715-2002.

Destaca que la prescripción extintiva constituye sin lugar a dudas una sanción o pena civil, toda vez, que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, se remite a doctrina del profesor Carlos Ducci quien enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (Ducci, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4° Ed. 2005. P.94). Sostiene que la evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sostiene que, en consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación



de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público, tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2.332, 2.514 y 2.515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan el Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, en este caso se está frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto, de este modo, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas. En relación a lo antes dicho, se remite a jurisprudencia del máximo tribunal y transcribe los considerandos Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo (Cfr. Excma. Corte Suprema, 08.04.2010, Ortega con Fisco, rol 2080-2008).

## **3.-** Derecho aplicable.

Asevera que respecto de la responsabilidad del Estado y sea el estatuto jurídico que se aplique, siempre se arribará a la conclusión de que la existencia de la responsabilidad del Estado por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños, consecuencialmente, los daños causados por el Estado se pagan.

## **4.-** Respecto a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Sostiene que, respecto de la afirmación realizada por el demandado en relación a que la Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, cierto es, que la reciente jurisprudencia ha variado su criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Der5echo Humanos concediendo así la correspondiente indemnización conjunto de sentencias que fueron debidamente citadas en el escrito de demanda.

#### **5.-** En relación al monto de lo demandado.

Se remite a lo indicado en su demanda, agregando que no hay dinero que supla el dolor experimentado por sus mandantes, agregando que parece de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo, reiterando que en el petitorio señalaron si al tribunal le parece excesivo lo pedido, que se condene a "la suma que SS disponga."

## **6.-** Respecto a los reajustes.



Reitera lo expuesto en el libelo y agrega que es el juez de la instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que ese es el momento procesal en que queda fijada la pretensión.

**CUARTO.** - Que, por su parte, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, evacuando la **dúplica,** reitera todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

**QUINTO.-** Que, recibida la causa a prueba, consta en autos que el demandante acompañó por presentación de fojas 33 y de fojas 267, documentos, como asimismo aquellos que aparejara por el primer otrosí de su libelo, algunos guardados en custodia del Tribunal bajo N° 4813-2018, a saber:

- 1.- Certificado de Nacimiento extendido por el Servicio de Registro Civil E Identificación que corresponde a don Hernán Sarmiento Sabater, fecha de nacimiento 10 de agosto de 1947, nombre del padre Hermógenes Ventura Sarmiento Ortega, nombre de la madre Victoria Eugenia Sabater Del Fierro.
- 2.- Certificado de Nacimiento extendido por el Servicio de Registro Civil E Identificación que corresponde a don Víctor Sarmiento Sabater, fecha de nacimiento 15 de agosto de 1950, nombre del padre Hermógenes Sarmiento Ortega, nombre de la madre Victoria Eugenia Sabater Fierro.
- **3.-** Certificado de Nacimiento extendido por el Servicio de Registro Civil E Identificación que corresponde a don Miguel Sarmiento Sabater, fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1954, nombre del padre Hermógenes Ventura Sarmiento Ortega, nombre de la madre Victoria Eugenia Sabater Del Fierro.
- **4.-** Certificado emitido por el Subsecretario del Interior don Mahmud Aleuy Peña y Lillo, de fecha 03 de octubre de 2016, en el cual certifica que Hernán Sarmiento Sabater tiene la calidad de víctima de violación de Derechos Humanos y consta en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Capítulo XXIII). Adjunta al mismo, fotocopia Tomo 2 de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el cual se reconoce la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Hernán Sarmiento Sabater
- **5.-** Copia autorizada de sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2003, dictada en primera instancia en causa Rol 2182-98 "Episodio Parral", por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, que en su parte resolutiva condena a Pablo Rodney Caulier Grant y a Luis Alberto Hidalgo, como autores



del delito de secuestro calificado cometido el día 28 de Julio de 1974, en la persona de Hernán Sarmiento Sabater.

- **6.-** Copia autorizada de la sentencia de segunda instancia dictada en día 15 de junio de 2005, en Ingreso I. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 22.420-2003, que en su parte resolutiva confirma la sentencia apelada de fecha 04 de agosto de 2003.
- **7.-** Copia autorizada de la sentencia de reemplazo de fecha 27 de Diciembre de 2007, dictada por recurso de casación en Ingreso de la Excma. Corte Suprema, rol N° 3587-2005, que en lo resolutivo anula de oficio la sentencia fechada 15 de Junio de 2005, la que reemplaza por la dictada con misma fecha precitada, que en su parte resolutiva decide confirmar la sentencia de alzada del 04 de Agosto de 2003, con declaración, reduciendo las penas impuestas por aplicación de la media prescripción o prescripción gradual .
- 8.- Copia de sentencia de reemplazo de fecha 10 de Junio de 2014, dictada en Ingreso Corte Suprema rol 5831-13, pronunciada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Milton Juica, Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V., que en lo resolutivo rechaza las excepciones de incompetencia, prescripción y pago opuestas por el Fisco de Chile y revoca la sentencia impugnada de fecha 04 de Febrero de 2011, en cuanto por ella se rechazan las demandas deducidas contra el Fisco y en su lugar, las acoge y condena al demandado al pago de la suma de \$ 100.000.000 (Cien millones de pesos), a cada uno de los actores , con los reajustes conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor e intereses devengados desde que la sentencia quede ejecutoriada, sin condena en costas al demandado, por haber litigado con fundamento plausible.
- **9.-** Copia sentencia de casación de fecha 06 de Enero de 2014, dictada en Episodio "Torres de San Borja", víctimas Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero y otros, Ingreso Corte Suprema rol 2918-13, pronunciada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal integrada por los Ministros Sres. Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R., que en lo resolutivo rechaza los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de los acusados y por el representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los recurso de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de Marzo de 2013, dictada en rol 33.337-2003, por Ministro en Visita



Extraordinaria Sr. Jorge Zepeda Arancibia, que condenó a los acusados como coautores de delitos reiterados de homicidio calificado cometidos en Santiago el 17 de Octubre de 1973, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena, a pagar las costas de la causa y que acogió las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile, condenándose al Estado a pagar a cada uno de los demandantes la suma de cien millones de pesos como indemnización por el daño moral sufrido.

10.- Copia sentencia de casación de fecha 29 de Diciembre de dos mil quince, dictada en Ingreso Excma. Corte Suprema rol 22.856-2015 "Marcone con Fisco de Chile" y pronunciada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal integrada por los Ministros Sres. Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R., que en la parte resolutiva rechaza el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2015, que revocó el fallo de primer grado en aquella parte que rechazó el pago de intereses y reajustes, confirmándolo con declaración que se rebaja el monto de la indemnización que el Fisco de Chile debe pagar a cada una de las actoras asciende a \$ 100.000.000.- (Cien millones de pesos); dictamen preclaro al expresar que y transcribe "bajo este prisma, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o a la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley":

**SEXTO.-** Que, asimismo la parte demandante solicitó y obtuvo se oficiara los siguientes organismos cuyas respuestas figuran agregadas en autos y que corresponden a los siguientes:

1.-- Respuesta a oficio N° 103-2018 de la Fundación de Ayuda Social De Las Iglesias Cristianas de fecha 20 de marzo del año 2018, en el cual se remite copia de documento elaborado por profesionales del Programa Médico Psiquiátrico de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas



- (FASIC), quienes atendían a familias de las víctimas cuyo título es "Consecuencias de la Desaparición Forzada sobre la Salud en Familiares de Detenidos Desaparecidos", que rola a fojas 276 y siguientes.
- **2.-** Respuesta a oficio N° 104-2018, emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), en el cual informa que los demandantes don Miguel Sarmiento Sabater y don Víctor Sarmiento Sabater no han recibido atención en esa institución y remite informe sobre las secuelas, daño psicológico y emocional que afecta a todos los familiares y víctimas de violaciones a los Derechos Humanos durante la Dictadura Militar, denominado "Efectos Físicos y Psíquicos en los Familiares de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y que se apareja a fojas 297 y siguientes.
- **3.-** Respuesta a oficio remitido a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente a copia autorizada de sentencia definitiva de primera instancia, de segunda instancia y sentencia de casación, dictada en proceso rol N° 2182-1998 Episodio Parral, agregada en proceso **rol 683-2017** en Visita Extraordinaria I. Corte de Apelaciones de Santiago, ministro don Mario Carroza Espinosa, que se guarda en custodia del tribunal bajo N° 4813-2018.
- **4.-** Respuesta a oficio N° 105-2018, de fecha 18 de Junio de 2018, emanado de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, Programa de Reparación Integral en Salud (PRAIS), mediante el cual se remite Memorándum N° 30 del equipo PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur, referido a las atenciones otorgadas a don Víctor Sarmiento Sabater y a don Miguel Sarmiento Sabater, que rola a fojas 310; e informe relativo a las secuelas que las violaciones a los Derechos Humanos dejan en el plano de la salud mental denominado "Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el periodo 1073-1990, del Ministerio de Salud, que se acompaña a fojas 311 y siguientes.

**SEPTIMO.** - Que, asimismo, la parte demandante hizo concurrir a estrados a los siguientes **testigos**, cuyas actas rolan a fojas 242, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados deponen al tenor de la interlocutoria de prueba de fojas 226, y se encuentran contestes en el desequilibrio emocional psíquico, social y familiar que les significó a los demandantes y a toda su familia la desaparición de Hernán en la ciudad de Parral; que la búsqueda por años de Hernán alteró y desestabilizó la vida de los demandantes, produciendo un enorme desgaste en todos sus miembros, exponiendo doña **Rogelia De Los Ángeles Cavieres Palma,** Al punto uno de prueba, que conoció en la ciudad de Rancagua al señor Sarmiento, por ser



éste ex compañero de colegio de su marido; conoció a Miguel, a todos sus hermanos, que posteriormente vivieron en Santiago, y familia, teniendo conocimiento de los viajes a Rancagua, donde ella también vivía, y de la desaparición de Hernán Sarmiento, a quien conoció, cuando éste viajó a Parral para ver a su hermano quien se encontraba detenido. Conoció todo el dolor e impacto que esa familia sufrió cuando se produjo la desaparición de Hernán, viéndose absolutamente alterada la convivencia y estabilidad de esa familia, principalmente en la búsqueda de Hernán y la búsqueda de información para aclarar su paradero. Fue testigo del cómo la familia se desintegró. La madre de esa familia lideró la búsqueda de su hijo abandonando el hogar donde vivía con su marido en Rancagua, en el campo, para ir a Santiago a buscar información que le permitiera encontrar a su hijo, viajando mucho a Parral. Del grupo de hermanos, tres eran estudiantes y sólo uno trabajaba, uno de esos estudiantes era el hermano desaparecido, la vida de esos hermanos se vio muy alterada porque, por un lado, estaba el dolor de no saber de su hermano, el dolor de ver al padre abandonado en el campo y el temor de que les pasara a ellos lo mismo, es decir, desaparecer. El año de ocurrida la desaparición de Hernán, tanto su marido, como Miguel cursaban el segundo año de la carrera de Ingeniería Forestal, viendo lo difícil que le fue a Miguel rendir en la universidad, contener a sus hermanos y a su madre y darle continuidad a la vida de su padre en el campo, lo que era mucho trabajo. Miguel también quería apoyar la búsqueda de su hermano. Al tiempo sus hermanos presentaban problemas psiquiátricos, situaciones que lo desestabilizaban, se sentía obligado a ser el pilar de sus hermanos, lo que hacía mantenerse entero, se auto exigía mucho. Temor, exigencia, incertidumbre, eran aspectos que éste viva fuertemente, pasando el dolor a ser secundario. Su madre durante mucho tiempo se movilizó al interior de Chile, y luego de la muerte del marido, estuvo con el hijo que estuvo prisionero durante el tiempo de la desaparición de Hernán y que fue dejado en libertad con la condición de que se fuera a vivir fuera de Chile. Esa familia tenía una pequeña viña en un pueblo cerca de Rancagua, pero con la búsqueda del hijo desaparecido, la viña comenzó a decaer lo que obligó a Miguel a buscar alternativas de ingresos, buscando otras formas de trabajar esas tierras, que lo obligaban a estar días en Santiago y otros en Rancagua. Miguel también estaba en forma permanente pendiente de mantener a sus hermanos estabilizados y también se hizo cargo de su madre, velando por el bienestar económico de la familia, sobre todo en el tiempo en que el hermano Víctor estuvo muy mal de salud, postergando Miguel



todo su desarrollo como profesional. Precisa que a Hernán Sarmiento lo conoció antes de su viaje a Parral, lugar donde desapareció. Al punto dos de prueba, señala que la familia antes comentada sufrió tal impacto con el hecho de la desaparición de Hernán que todos los hermanos han vivido muy desestabilizados psicológicamente, lo que ha provocado que a Miguel le costara mayor tiempo formar una familia estable y ha tenido que inventar formas de trabajo de modo más libre, sin posibilidades de trabajar en organismos públicos. Estima que el monto de los perjuicios es invaluable, sobre todo los emocionales, y en cuanto a lo concreto, los hermanos perdieron el patrimonio de la viña que su padre mantenía al momento de que ocurriera la desaparición de Hernán.

En tanto al punto 2.de prueba don **Juan Ramón Lanzarotti** Abuin, sostiene efectivamente tener conocimiento de la existencia de los perjuicios sufridos por Miguel y Víctor, como consecuencia de la desaparición de Hernán. Le consta ello, porque lo ha visto en las reuniones de compañeros de curso de la Universidad, donde Miguel en cada ocasión le ha conversado a todos sobre la significancia y vivencias relacionadas a la desaparición de su hermano, observando en su rostro, en sus lágrimas y palabras, el tremendo impacto que le ha causado hasta la actualidad la inexplicable desaparición de su hermano, viendo lo mismo al conocer a su familia y viendo cómo ésta sufrió un verdadero quiebre en la que la madre de éste se dedicó sólo a buscar a su hijo, sufriendo los hermanos una especie de abandono que en el caso de Víctor, a quien también conoce, le ha causado algunos trastornos psicológicos que se aprecian en su conducta, en su discontinuidad en los trabajos, y en el caso de Miguel, quien ha tenido que cargar con atender o hacerse cargo de dos hermanos con problemas de esa índole y de generar los ingresos familiares. Cuando conversa con ambos hermanos, el tema recurrente de estos es la tragedia vivida tras la desaparición de su hermano, lo que se hace presente en el vivir y en las expresiones de ellos. En la vida como estudiante de Miguel, donde compartían carrera, también este sufrió consecuencias, notándose en su comportamiento diario, quien, a pesar de sufrir esa pena, no podía expresarla con todos en aquel entonces. Toda la situación comentada ha tenido un costo para Miguel en su condición de hermano de detenido desaparecido, no pudiendo éste desarrollar un trabajo en cualquier lugar y teniendo que concentrar sus esfuerzos en los temas familiares y no poder llevar una vida normal, lo que conlleva un alto costo, en lo psíquico, económico, social y en todo el ámbito de la vida que vivió y que sigue viviendo en el



presente. **Repreguntado** aclara haber sido compañero de Miguel en Rancagua donde vivía la familia y, posteriormente, durante toda la carrera universitaria, por lo tanto, conocerlo desde la época de los 60.

Luego depone en autos doña Viviana Jiménez Orellana, quien al punto dos de prueba, señala ser kinesióloga y haber atendido a la señora Victoria Sabater, madre de Hernán, quien le manifestó su dolor y largo periodo de búsqueda de su hijo. En esas circunstancias conoció a Miguel, quien administraba toda la economía de esa familia, debiendo cubrir todos los gastos de salud de su madre y de sus hermanos y también su vida en general la que debía ser administrada y financiada por él mismo. Recuerda que cuando se cerró Colonia Dignidad se daba la posibilidad de ingresar a buscar posibles detenidos desaparecidos en ese recinto, situación que condicionó un ataque de asma en Miguel y un alza de presión a la señora Victoria y problemas que impidieron que pudieran éstos incorporarse a esa búsqueda por cuanto el impacto emocional fue muy fuerte. Una hermana de Miguel, enfermera universitaria de profesión, desarrolló un cáncer hepático por el cual falleció. Siendo nuevamente Miguel quien asumió el liderazgo dentro de la familia. Por décadas ha observado desde afuera la lucha de esa familia y en especial, la de Miguel, por encontrar a su hermano, con el consecuente desgaste emocional, físico y económico que eso significa. Ha visto la angustia que los llega a paralizar en un momento dado y desvía los procesos productivos individuales por destinar tiempo y energía en la búsqueda de su hermano. No sabría decir algo sobre el monto de los perjuicios, porque se trataba de una familia con un poder económico mayor que el de clase media, todo lo cual se fue acabando, desconociendo los montos que pudieren implicar ese proceso. Repreguntada para aclarar si recuerda en cuántas o en qué ocasiones ha visto la angustia que ha paralizado o que paraliza a los demandantes según refiere, responde que los conoció después de la desaparición de Hernán, hecho por el cual detonó brotes esquizofrénicos en tres hermanos quienes requirieron hospitalización y tratamientos. Luego, vino el cierre de Colonia Dignidad y la decadencia de salud de la señora Victoria, de Miguel, de Víctor y la hermana Victoria.

**SÉPTIMO. -** Que, por su parte el demandado Fisco de Chile, acompañó por el segundo otrosí de presentación de fojas 167 y por presentación de fojas 215 y de fojas 240, documentos aparejados a fojas 200, a fojas 214 y a fojas 239, correspondientes a:

1.- Copia de resolución N° 218 de fecha 09 de junio de 2011.



- **2.-** Copia certificado de fecha 23 de febrero de 2017, emanado del Consejo de Defensa del Estado, consta la personería del abogado don Marcelo Eduardo Chandia Peña, para actuar en representación del Fisco de Chile.
- **3.-** Copia certificado de fecha 20 de diciembre de 2017, emanado del Consejo de Defensa del Estado, consta la personería del abogado don Jorge Escobar Ruiz, para actuar en representación del Fisco de Chile.

**OCTAVO.-** Que, de la lectura de copia autorizada de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en proceso Rol N° 2182-1998 denominado Episodio Parral, por el Ministro de Fuero Señor Alejandro Solís Muñoz, agregada en proceso Rol Nº 683-2017 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que fuere remitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, guardada en custodia del tribunal bajo N° 4813-2018, según consta de fojas 308, aparece de la misma, particularmente de la lectura de sus considerandos XXIII, XXXIV y XXXVI, se desprende que efectivamente en dicho proceso se tuvo por acreditado legalmente "que Hernán Sarmiento Sabater, de 26 años, estudiante de Medicina de la Universidad de Chile, fue detenido por Carabineros de Parral el 28 de julio de 1974, sin orden judicial alguna, ingresando a la Comisaría de la localidad, sin consignarse el hecho en los Libros respectivos, aseverándose a su madre que había sido puesto en libertad, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que aquel haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste tampoco su defunción", como asimismo en relación a la participación en estos hechos consta que se estableció que resultaba resultando legalmente acreditada la participación de los agentes del Estado Pablo Rodney Caulier Grant y Luis Alberto Hidalgo, ambos, en calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de Hernán Sarmiento Sabater a contar del 28 de julio de 1974, condenándoseles, al primero de los indicados la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en tanto el segundo de los referidos, a sufrir la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.



NOVENO. - Que, del mérito de autos, documentos individualizados en el motivo Quinto del presente fallo, y en especial copia autorizada de la sentencia ejecutoriada de fecha 04 de agosto de 2003, dictada en primera instancia por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, en rol 2.182-98, denominado Episodio Parral, referida en el motivo precedente y que fuere confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 15 de Junio de 2005, en ingreso I.C.A rol 22.420-2003, con lo modificado parcialmente conociendo recurso de casación por la Excma. Corte Suprema, en aquella parte que dicta sentencia de reemplazo de fecha 27 de Diciembre de 2007, en Ingreso de la Excma. Corte Suprema, rol 3587-2005, solo en cuanto modifica las penas impuestas por aplicación de la media prescripción o prescripción gradual, se encuentra acreditado que efectivamente don Hernán Sarmiento Sabater, de 26 años de edad, estudiante de Medicina de la Universidad de Chile, fue detenido por Carabineros de Parral, el 28 de Julio del año 1974, sin orden judicial alguna, ingresado a la Comisaría de la localidad, sin consignarse el hecho en los Libros respectivos, aseverándose a su madre que había sido puesto en libertad, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que aquel haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste tampoco su defunción, hecho que fue calificado como secuestro calificado, delito contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, vigente en el año 1974, puesto que la víctima fue detenida, privada de libertad, recluido, resultando un grave daño en sus personas, puesto que hasta la fecha no ha reaparecido, sin que los hechores, agentes del Estado hubieren obrado en su carácter de empleados públicos, pretextando haberse concedido una libertad inexistente, sin quedar constancia alguna del hecho.

Asimismo, es dable tener por establecidos con los certificados de nacimiento aparejados por los demandantes don Miguel Sarmiento Sabater y don Víctor Sarmiento Sabater, sus calidades de hermanos de don Hernán Sarmiento Sabater y que éste último fue calificado como víctima de violación de los derechos humanos en los respectivos informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, calidad certificada además, por el Subsecretario del Interior Ministerio del Interior y Seguridad Pública don Mahmud Aleuy Peña y Lillo, en documento de fecha 03 de Octubre de 2016, acompañado en el proceso, donde se consigna que don Hernán Sarmiento Sabater, se encuentra detenido desaparecido desde el día 28 de Julio de 1974.



**DÉCIMO.-** Que, así las cosas, del mérito de autos, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deducen los demandantes en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos en la calidad de hermanos de don Hernán Sarmiento Sabater, por su repentina, forzada e injustificada desaparición por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

UNDÉCIMO.- Que, el señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N° 19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableciendo que como servicio descentralizado le corresponderá promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, remitiéndose luego al artículo 17, norma que se remite a la individualización de las personas que se realiza en el en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Hernán Sarmiento Sabater, según da cuenta la copia parcial del informe individualizado en el motivo Quinto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos los actores han accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en el secuestro calificado de don Hernán Sarmiento Sabater, cuya desaparición perdura hasta el día de hoy.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente los demandantes, fundado en que los actores ya han sido indemnizados en conformidad a la Ley 19.123, en los términos analizados en el motivo Segundo del presente fallo.

**DÉCIMO CUARTO**.- Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece



que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así ,es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formar de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico.

Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto a los demandantes Miguel Sarmiento Sabater y Víctor Sarmiento Sabater, en su calidad de hermanos de la víctima Hernán Sarmiento Sabater, no son ni han sido beneficiarios de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley 19.123, -principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, cuyo establecimiento tuvo el propósito de "desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria", sí resulta procedente que sean resarcidos del evidente daño moral que en diversas dimensiones han padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración del delito de Secuestro Calificado, en la persona de Hernán Sarmiento Sabater, así como la participación en el mismo de agentes determinados e individualizados del Estado en sus calidades de Garantes de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley 19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2.497, en los términos latamente expuestos en el



motivo Segundo de esta sentencia, sosteniendo que desde el 28 de Julio de 1974, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, 11 de Marzo de 1990, o hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, 04 de Marzo de 1991, a la fecha de notificación de la demanda, 12 de Enero de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio,** opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2.515, en relación al artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2.515.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos lo sitúan los actores en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, ilícito calificado a través de una sentencia ejecutoriada como un secuestro calificado y estableciendo como autores del mismo a carabineros en servicio al momento de los hechos y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deducen los demandantes en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estadio reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Hernán Sarmiento Sabater. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de un afectado por un delito de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de



Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, más aun si tratándose en la especie de una demanda de indemnización por daño moral sustentada fehacientemente en la comisión por parte de agentes del Estado de un delito de secuestro calificado, que tanto, para la doctrina, como, para la jurisprudencia se trata de un delito permanente, es decir, de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción puesta por la demandada.

Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos de que da cuenta la causa penal, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen un crimen de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, en efecto, en la clase de delito por el cual se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Que, a mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3 de la **Ley** 



**18.575** Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4.

Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que estas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegitimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no pude invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, "Las Constituciones Latinoamericanas" en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000 ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

**VIGÉSIMO. -** Que, en consecuencia, solo corresponde como se señaló, corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, encontrándose establecida la comisión de un hecho ilícito por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la



Administración del Estado al disponer que "El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado". Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal.

Al efecto, de las normas citadas en el párrafo precedente, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando este ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por los actores, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona.

El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGESIMO TERCERO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctimas, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace



indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGESIMO CUARTO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por los actores, en su calidad de hermanos de don Hernán Sarmiento Sabater, quien a la fecha de su secuestro, 28 de julio de 1974, contaba con 26 años de edad, hermano mayor de los demandantes, era estudiante de medicina de la Universidad de Chile, y desapareció momentos después de visitar a un también hermano, Heráclito Sarmiento Sabatier en la cárcel de Parral, es dable presumir que les produjo un gran dolor, angustia, aflicción y natural temor al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de sus vida, dejando una marca indeleble en sus desarrollos posteriores, al romperse su núcleo social básico, su familia, constituida por padres y hermanos, con la desaparición de su hermano e incertidumbre total acerca de su destino, conclusión que se ve inequívocamente corroborada y que se infiere necesariamente por los testimonios analizados en el motivo Sexto, que dan cuenta de los padecimientos sufridos, las alteraciones de carácter, de salud, temores y angustias permanentes sufridos por el grupo familiar, y constatado por profesionales de la salud, que se prolongaron desde la época de estudiantes universitarios, época en que ocurren los hechos que sirven de sustento a la presente demanda, y por los años siguientes en que se prolongó la búsqueda inagotable del hermano desaparecido, circunstancias que en los informes emitidos acerca de las secuelas de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, revelan los daños experimentados a lo largo de los años por los demandantes a consecuencias del ilícito que motiva la presente causa. Cabe destacar que, por la naturaleza de la desaparición del hermano, las circunstancias de la misma, los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido en algunas casos, mas de cuarenta años después, conocer algunas circunstancias de las desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente, constante que en mayor o menor medida, les ha acompañado durante el devenir de sus vidas.



VIGESIMO QUINTO.- Que, encontrándose acreditado que los actores sufrieran una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de experiencia, y la naturaleza de los hechos acreditados en autos, les afectó su integridad psicológica, su libertad, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de su persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado por los actores, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma única y total de \$55.000.000.-, para cada uno de los demandantes de autos.

VIGESIMO SEXTO.- Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 Nº 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta a fojas 1 y siguientes, en cuanto la demandada deberá pagar a cada uno de los actores la suma de \$55.000.000.- (cincuenta y cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo vigésimo sexto.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular. Autoriza don Christian Viera Naranjo, Secretario subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diecinueve de Agosto de dos mil diecinueve

